



NOTIFICACIÓN POR AVISO
"[Publicación en sitio web]"

NR 00356 DE 29 DE JUNIO DE 2023

ID. No. ID 148866

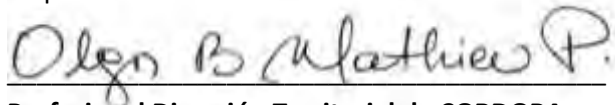
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de CORDOBA hace saber que se emitió acto administrativo **RR 00352 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019, "Por la cual se decide no iniciar el estudio de una solicitud de inscripción ante el RTDAF"** distinguido con Id. **148866**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce el domicilio actual del solicitante, toda vez que la citación enviada a efectos de lograr la Notificación personal, fue devuelta por la empresa de mensajería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remite a los 29 días del mes de Junio de 2023



Profesional Dirección Territorial de CORDOBA

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019





Así mismo, se informa al notificado que contra el mismo procede el recurso de reposición que deberá ser dirigido al Director Territorial de [Dirección Territorial] y el cual podrá presentarse en cualquiera de las Direcciones Territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se remite a los 29 días del mes junio de 2023

PROFESIONAL DIRECCIÓN TERRITORIAL De Dirección Territorial CORDOBA

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – TERRITORIAL CORDOBA

Dirección carrera 37ª No. 17-36 barrio Ospina Pérez edificio 38 ST - Teléfonos 3144381078 Ciudad,, MONTERIA- Departamento CORDOBA
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCION NÚMERO RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor **[REDACTED]** identificado con cedula de ciudadanía número **[REDACTED]** radicó solicitud identificada con ID N° 148866 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado EL OLVIDO 3 ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, vereda EL MAN.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RR 02419 del 12 de diciembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restituciondetierras.gov.co | Separados en | @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Hechos Narrados

1. El solicitante señor ~~XXXXXXXXXXXX~~ indica que el día 21 de octubre del año 1.999 en la torres de Bombona cerca a la estación de policía se padre PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA es asesinado por once personas con brazaletes del CTI, EN UN ATENTADO donde mueren su padre y cuatro escoltas privados ya que éste requería de seguridad por ser un reconocido comerciante del país.
2. Indica que a raíz de la muerte de su padre, su madrastra MIRNA RODRIGUEZ a través de un abogado, entrega unos documentos a su madre para que los firme , para renunciar a sus derechos herenciales, todo bajo amenaza de que les pasaría lo mismo que a su padre;
3. Señala que se enteró, que la muerte de su padre fue ordenada por el paramilitar Carlos Castaño, comandado por "El Negro Elkin", dicen que por quitarle los bienes que poseía, sin embargo es la viuda quien se queda con ellos.
4. Narra que como era menor de edad no tenía acceso a nada de su padre.
5. Que la familia de su padre eran de Dovio en el Valle del Cauca y tenían relación con los "Urdinolas", esto hizo que fueran objetivo militar por parte de la familia castaño. Que como era menor de edad, tenía 11 años de edad, no tenía modo de entender lo que ocurría en la realidad y de los actores de tal conflicto.
6. Dice que actualmente vive con su madre en la ciudad Medellín, y que no hicieron declaración de desplazamiento por que no fue desplazado, pero hizo declaración por la muerte de su padre en la Unidad de Víctimas.
7. Dice que para la fecha de los hechos tenía tan solo 11 años, motivo por el cual, hoy en día, cuando tiene 27 años, está buscando los predios que eran de propiedad de su padre o de



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA>

www.mincors.gov.co | www.mincors.gov.co | www.mincors.gov.co

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las sociedades que él tenía y que fueron despojados por paramilitares con ayuda de MIRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ.

8. De su investigación ha podido concluir que su padre tenía los siguientes bienes inmuebles, aunque todavía continua con la búsqueda:

1. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5000783. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 01N-45242. Este inmueble era de propiedad de Sociedad Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. (cuyo accionista mayoritario y fundador fue PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA) y fue adquirido por liquidación de comunidad mediante escritura pública No. 6799 del 29/10/1987 de la Notaría 12 de Medellín. Posteriormente se constituyó un usufructo a favor de Auto Radio Alpine A.M. y Cía. Ltda. (uno de los socios era PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA), el acto se llevó a cabo a través de la escritura pública NO. 879 del 29/10/1996. Luego el predio fue despojado mediante una dación en pago que le hizo Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. a Inversiones Rodríguez Vélez y Cía. S en C. (Sociedad en la que PEDRO tenía participación pero que después de su muerte pasó a ser de control de MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ) con la escritura pública 17 del 12/01/2001 en la Notaría 27 de Medellín.

2. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5000786. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 01N-45242. Este inmueble era de propiedad de Sociedad Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. (cuyo accionista mayoritario y fundador fue PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA) y fue adquirido por liquidación de comunidad mediante escritura pública No. 5572 del 30/09/1991 de la Notaría 12 de Medellín. Luego el predio fue despojado mediante una dación en pago que le hizo Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. a Inversiones Rodríguez Vélez y Cía. S en C. (Sociedad en la que PEDRO tenía participación pero que después de su muerte pasó a ser de control de MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ) con la escritura pública 18 del 12/01/2001 en la Notaría 27 de Medellín.

3. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5000788. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 01N-45242. Según el FMI no se puede establecer quien es el propietario, al parecer son Inversiones Gran Colombia Limitada, José Omar Orozco Osorio y Tropical Inversiones S.A. En el FMI no está asentado ningún cambio en la propiedad del inmueble, sin embargo el reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

4. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5049315. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 001N-5000789 que a su vez proviene del FMI 01N-45242. Según el FMI no se puede establecer quién es el propietario, al parecer son Inversiones Gran Colombia Limitada, José Omar Orozco Osorio y Tropical Inversiones S.A. En el FMI no está asentado ningún cambio en la propiedad del inmueble, sin embargo el reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restituciondetierras.gov.co @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5049316. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 001N-5000789 y FMI 001N-5000790, los cuales a su vez proviene del FMI 01N-45242. Según el FMI no se puede establecer quien es el propietario, al parecer son Inversiones Gran Colombia Limitada, José Omar Orozco Osorio y Tropical Inversiones S.A. En el FMI no está asentado ningún cambio en la propiedad del inmueble, sin embargo el reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

6. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5049317. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 001N-5000789 y FMI 001N-5000790, los cuales a su vez proviene del FMI 01N-45242. Según el FMI no se puede establecer quien es el propietario, al parecer son Inversiones Gran Colombia Limitada, José Omar Orozco Osorio y Tropical Inversiones S.A. En el FMI no está asentado ningún cambio en la propiedad del inmueble, sin embargo el reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

7. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5049318. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 001N-5000789 y FMI 001N-5000790, los cuales a su vez proviene del FMI 01N-45242. Según el FMI no se puede establecer quien es el propietario, al parecer son Inversiones Gran Colombia Limitada, José Omar Orozco Osorio y Tropical Inversiones S.A. En el FMI no está asentado ningún cambio en la propiedad del inmueble, sin embargo el reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

8. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Chagualo del municipio de Medellín, sin dirección exacta, identificado con el FMI 01N-5049319. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 001N-5000789 y FMI 001N-5000790, los cuales a su vez proviene del FMI 01N-45242. Según el FMI no se puede establecer quién es el propietario, al parecer son Inversiones Gran Colombia Limitada, José Omar Orozco Osorio y Tropical Inversiones S.A. En el FMI no está asentado ningún cambio en la propiedad del inmueble, sin embargo el reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

9. Un bien inmueble ubicado en el municipio de Cartagena, sin dirección exacta, identificado con el FMI 060-114468. El predio era de propiedad de PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA, quien se la compró al señor FERNANDO TRUJILLO ANDRADE, mediante escritura pública No. 4221 del 31 de diciembre de 1992 de la Notaría 2 de Cartagena. En el FMI no está asentado ningún cambio en la propiedad del inmueble, sin embargo el reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos, pero de quienes se dicen que son muy peligrosos. Genera curiosidad en el reclamante que la hipoteca que recaía sobre el predio fue levantada por escritura pública No. 264 del 28 de febrero de 2012 de la Notaría 10 de Medellín. La cual, una vez revisada contiene un testamento de un tercero y no tiene nada que ver con su predio.



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restitucioncordoba.gov.co | @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Poblado del municipio de Medellín, casa 30 de la Urbanización Torre Laguna, identificado con el FMI 001-37892. Este inmueble era de propiedad de Sociedad Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. (cuyo accionista mayoritario y fundador fue PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA) y fue adquirido por liquidación de comunidad mediante escritura pública No. 2190 del 18/07/1989 de la Notaría 10 de Medellín. Luego el predio fue despojado mediante una dación en pago que le hizo Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. a Inversiones Rodríguez Vélez y Cía. S en C. (Sociedad en la que PEDRO tenía participación pero que después de su muerte pasó a ser de control de MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ) con la escritura pública 1347 del 20/12/2000 en la Notaría 27 de Medellín.

11. Un bien inmueble ubicado en el municipio de Cartagena, sin dirección exacta, identificado con el FMI 060-114467. El predio era de propiedad de PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA, quien se lo compró al señor FERNANDO TRUJILLO ANDRADE, mediante escritura pública No. 4221 del 31 de diciembre de 1992 de la Notaría 2 de Cartagena. El predio fue despojado mediante escritura pública No. 2638 de la Notaría 4 de Cartagena del 22 de noviembre de 1999 en la que PEDRO le vende a MARÍA ALEYDA RAMÍREZ DE USCATEGUI y a ÁLVARO HERNÁN USCATEGUI RAMÍREZ. Cabe resaltar que el asesinato de PEDRO el 21 de octubre de 1999 y que la venta se dio por un supuesto poder que le dio él al señor JUVENAL JULIO BARRIOS, persona desconocida para la familia, el 13 de agosto de 1999. De igual forma, se afirma que la firma no corresponde a la de PEDRO.

12. Un bien inmueble ubicado en el barrio Colón del municipio de Medellín, en la carrera 46 No. 39-69, identificado con el FMI 001-284010. El predio pertenecía a un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI 01- 113217. Este inmueble era de propiedad de Sociedad Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. (cuyo accionista mayoritario y fundador fue PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA) y fue adquirido por compraventa a Auto Radio Limitada mediante escritura pública No. 2300 del 06/06/1983 de la Notaría 6 de Medellín. Posteriormente se constituyó un usufructo a favor de Auto Radio Alpine A.M. y Cía. Ltda., que fue cedido a través de la escritura pública No. 504 del 21 de mayo de 1999 de la Notaría 27 de Medellín a Loraine Alejandra, Nicole Michelle, Pedro Pablo III, Héctor Fabio Ospina Rodríguez (hijos de MYRNA RODRÍGUEZ) y al reclamante y su hermana Patricia Elena Ospina Vásquez. Luego el predio fue despojado mediante venta que le hizo Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. a Inversiones Rodríguez Vélez y Cía. S en C. (Sociedad en la que PEDRO tenía participación pero que después de su muerte pasó a ser de control de MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ) con la escritura pública 1344 del 20/12/2000 en la Notaría 27 de Medellín.

13. Un bien inmueble ubicado en la vereda El Rincón del municipio de San Jerónimo, se desconoce el FMI. El predio pertenecía a Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A., fue adquirido entre los años 1990 a 1999. El reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos. Actualmente funciona un hotel llamado San Sebastián.

14. Un bien inmueble ubicado en el municipio de Tarazá, denominado El Popal, se desconoce el FMI. El predio pertenecía a Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. o a PEDRO, fue adquirido entre los años 1990 a 1999. El reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restituciondeltierra.gov.co @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

15. Un bien inmueble ubicado en el barrio El Poblado del municipio de Medellín, conocido como casa No. 7, pero sin dirección conocida, se desconoce el FMI. El predio pertenecía a Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. o a PEDRO, fue adquirido entre los años 1990 a 1999. El reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

16. Un bien inmueble ubicado en el barrio La Milla de Oro del municipio de Medellín, pero sin dirección conocida, se desconoce el FMI. El predio pertenecía a Inversiones Gran Colombia y Cía. S.A. o a PEDRO, fue adquirido entre los años 1990 a 1999. El reclamante no ha podido ejercer ningún acto de disposición después de la muerte de su padre, pues está en manos de terceros desconocidos.

17. Un bien inmueble ubicado en la vereda Man del municipio de Cáceres, denominado El Olvido. El predio hacía parte de uno de mayor extensión denominada Santa Marta que se identifica con el FMI 037-0003583. Este predio fue adquirido por GUILLERMO OSPINA MONTOYA en compañía de sus hermanos, incluyendo PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA, quien para efectos de esta escritura pública actuó a través de su compañera de ese entonces, la señora MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ; mediante escritura pública No. 1956 del 19 de abril de 1991 de la Notaría 12 de Medellín, en la que se compró este predio y otros a JUAN DAVID BERMUDEZ CASTROS y otros. El inmueble en mención fue despojado mediante escritura pública No. 487 del 18 de mayo de 1999 de la Notaría 27 de Medellín.

18. Un bien inmueble ubicado en la vereda Man del municipio de Cáceres, innominado. El predio Este predio se identifica con el FMI 037-003599. Este predio fue adquirido por GUILLERMO OSPINA MONTOYA en compañía de sus hermanos, incluyendo PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA, quien para efectos de esta escritura pública actuó a través de su compañera de ese entonces, la señora MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ; mediante escritura pública No. 1956 del 19 de abril de 1991 de la Notaría 12 de Medellín, en la que se compró este predio y otros a JUAN DAVID BERMUDEZ CASTROS y otros. El inmueble en mención fue despojado mediante escritura pública No. 487 del 18 de mayo de 1999 de la Notaría 27 de Medellín.

19. Un bien inmueble ubicado en la vereda Man del municipio de Cáceres, innominado. El predio Este predio se identifica con el FMI 037-0024966. Este predio fue adquirido por GUILLERMO OSPINA MONTOYA en compañía de sus hermanos, incluyendo PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA, quien para efectos de esta escritura pública actuó a través de su compañera de ese entonces, la señora MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ; mediante escritura pública No. 1956 del 19 de abril de 1991 de la Notaría 12 de Medellín, en la que se compró este predio y otros a JUAN DAVID BERMUDEZ CASTROS y otros. El inmueble en mención fue despojado mediante escritura pública No. 487 del 18 de mayo de 1999 de la Notaría 27 de Medellín. Todos estos predios estaban a nombre de PEDRO PABLO OSPINA, INVERSIONES GRAN COLOMBIA LIMITADA (sociedad de la cual PEDRO era accionista), INVERSIONES RODRÍGUEZ VÉLEZ y Cia. S.C. (de la cual GUILLERMO era socio), AUTO RADIAL ALPINE LIMITIADA (de la cual PEDRO era socio), LALO S.A. (cuyo accionista mayoritario era PEDRO). Los últimos tres eran de propiedad del señor GUILLERMO OSPINA MONTOYA, tío del reclamante, quien fue despojado por los mismos hechos que se anotaron.



RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA>
Córdoba

www.unidadadministrativedejestion.org.co @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

✓ **Pruebas aportadas por el solicitante**

- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Documento contentivo de denuncia penal instaurada contra MIRNA RODRIGUEZ de fecha 14 de junio de 2016

✓ **Pruebas recaudadas oficiosamente.**

- Acta de localización predial.
- Ficha predial descargada de la plataforma OVC No. 6913470
- Respuesta a oficio OAAC2-201600199 de fecha mayo 25 de 2006 emitida por FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- Respuesta a OFICIOS RADICADO: OAAC2- 2016-00230, 2016-00243, 2016-00211, 2016-00221, 2016-00197 Y 2016-00202 emitida por FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- Respuesta a oficio con radicado No. OAAC2-201600201 emitida por FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- Respuesta a solicitud de información, sobre deudas por impuesto predial y de Valorización. Oficio Radicado No. OAAC2-201600262 del 12 de mayo de 2016 emitido por la secretaria de hacienda de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA

✓ **Pruebas trasladadas:**

El artículo 174 del Código General del proceso, señala: *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá sustrirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restituciondeltierras.gov.co @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Que con el fin de adoptar una decisión la Unidad considera que se requiere el traslado de las siguientes pruebas válidamente practicadas en los procesos identificados con ids. 147370 - 147377-147378-148868 - 148869 - 148872 el cual versen predios supuestamente también de propiedad del padre del solicitante PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA:

- Documento contentivo de Aclaraciones sobre Sociedad Inversiones Gran Colombia. DTAMI-.20140001903.8-16-14
- Genograma ~~CONFIDENTIAL~~ elaborado por el grupo social de esta Territorial.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Córdoba le informó al solicitante mediante llamada telefónica al celular suministrado por el solicitante No. 3014988846 que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a la oficina territorial Medellín, teniendo en cuenta que reside en esta ciudad, ubicada en la Carrera 46 No. 47-66 – Piso 7. Centro Comercial Punto de la Oriental, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Con relación a la ley de Restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011, como principal herramienta de reparación integral, presupone para su ejercicio acreditar:



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <TERRITORIAL CORDOBA>
Colombia

www.mnr.gov.co/gestiondocumental | @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- I) la calidad de víctima dentro del periodo de temporalidad que refiere la ley.
- II) La relación jurídica con el bien
- III) haber sido despojados de sus tierras y / o obligados a abandonarlas como consecuencia de infracciones a que alude el artículo 3º de la mencionada ley, y
- IV) como requisito indispensable, agotar el requisito de procedibilidad ante esta UNIDAD en la fase administrativa prevista en el artículo 76 de la ley de víctimas.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como ya se había mencionado, contempla supuestos de ley por los cuales se materializa el derecho a la restitución. En este sentido, se plantea la necesidad de evaluar y constatar la ocurrencia del daño en la época señalada por la Ley y en el contexto del marco del conflicto armado en cabeza de la víctima, directa o indirectamente.

Así las cosas, tenemos que dentro del proceso de restitución de tierras se verifica la existencia de una víctima, un contexto de violencia, un hecho violento, y por supuesto el daño; entre estos dos últimos debe existir un nexo causal, ya que de todo contexto de hechos violentos no puede derivarse per se el sufrimiento o padecimiento de la víctima, mucho menos que se haya impetrado un daño sobre esta, y que ello la haya obligado a la celebración de contratos con terceros sobre el predio objeto de restitución.

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

En relación al despojo, este se encuentra consagrado en el artículo 74 de dicha Ley, el cual reza:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restituciondetierras.gov.co | @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Observada la declaración del solicitante, tenemos que éste señala como hecho victimizante, el asesinato de su padre, PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA en el año 1999, en la ciudad de Medellín.

Así quedó plasmado en su narración " El 21 de octubre del año 1.999 en la torres de Bombona cerca a la estación de policía mi padre es asesinado por once personas con brazaletes del CTI, donde mueren mi padre y cuatro escoltas privados ya que requería de seguridad por ser un reconocido comerciante del país. A raíz de la muerte de mi padre, mi madrastra a través de un abogado, entrega unos documentos a mi madre para que los firme, para renunciar a mis derechos herenciales, todo bajo amenaza que nos pasaría lo mismo que a mi padre; de la muerte de mi padre nos enteramos que fue por parte de Carlos Castaño, comandado por "El Negro Elkin", dicen que por quitarle los bienes que poseía, sin embargo es la viuda quien se queda con ellos, yo como menor de edad no tenía acceso a nada de mi padre: La familia de mi padre eran de Dovio en el Valle del Cauca y tenían relación con los "Urdinolas", esto hizo fueran objetivo militar de la familia castaño. Como yo era menor de edad, tenía 11 años de edad, no tenía modo de entender lo que ocurría en la realidad y de los actores de tal conflicto. "¹

Este asesinato, fue registrado por la prensa Nacional, y así lo registró un periódico de circulación nacional:

Caracol Medellín. Tres muertos y cuatro heridos fue el saldo del ataque de hombres armados con fusiles R-15 y chalecos antibalas, contra las personas reunidas en un salón de belleza del complejo habitacional y comercial, "Torres de Bomboná, en el centro de Medellín. Entre las víctimas figura el comerciante Pedro Pablo Ospina Montoya, de 48, propietario de la firma "Auto radios" que tiene varias almacenes en Cali y Medellín. En el lugar, en donde funciona la Peluquería D' Ramón y en la Clínica El Rosario, fallecieron los escoltas del negociante, Francisco Javier Giraldo Arango de 33 y Fernando Otoniel Bravo Sánchez, de 31. Balas perdidas de los numerosos disparos también hirieron al propietario de la sala así como a un joven y dos mujeres, transeúntes los últimos del complejo comercial. En el sitio fueron encontradas vainillas de fusiles calibre 7/62 y 5/56, escopeta y subametralladora. Los asesinos escaparon en varios carros llevando un maletín de contenido desconocido, informaron testigos²

Entonces, según su dicho, a raíz de este asesinato, su madrastra señora MIRNA RODRIGUEZ, procede al despojo de todas las propiedades de su padre, colocando a su

¹ Formulario de solicitud de inscripción ante el RTDAF. Ids. 148868 – 147378 – 147370- 147377

² www.caracol.com.co./19991022



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – «TERRITORIAL CORDOBA»

www.restitucionterrasdespojadas.gov.co | @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

madre a firmar ciertos documentos bajo la amenaza de que les pasaría lo mismo que a su padre. Y que esta señora Mirna actuó en complicidad con paramilitares para lograr su fin.

Visto el folio de matrícula inmobiliaria No. **015- 3583** que identifica el predio denominado **EL OLVIDO 3** objeto de la presente solicitud, observamos en su anotación No. 14 la compraventa realizada por los señores CARLOS MARIO, FABIO ANDRES, JOSE VICENTE, JUAN DAVID BERMUDEZ CASTRO a favor de los señores RUBEN DARIO, FERNANDO, BENILDA, CECILIA, ASBEL, GUILLERMO OSPINA MONTOYA Y MIRNA VICTORIA RODRIGUEZ VELEZ mediante escritura pública No. 1596 del 19 de abril de 1991 expedida por la Notaria 12 de Medellín.

Así mismo observamos en su anotación No. 21, la venta realizada por RUBEN DARIO, FERNANDO, BENILDA, CECILIA, ASBEL, GUILLERMO OSPINA MONTOYA a favor de la señora MIRNA VICTORIA RODRIGUEZ VELEZ mediante escritura pública No. 178 del **25 de Febrero de 1999**.

Como primera observación, indicamos que en este predio nunca figuró el padre del solicitante como titular del dominio. Quien figuró como copropietaria en el mismo, fue la señora MIRNA RODRIGUEZ VELEZ, esposa de su padre. Y éste pasó **al dominio exclusivo de la señora MIRNA RODRIGUEZ VELEZ con anterioridad al asesinato del señor PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA, el cual tuvo ocurrencia el día 21 de octubre de 1999**.

Lo que indica con claridad que lo que motivó la transferencia del dominio del predio a favor de esta señora MIRNA RODRIGUEZ VELEZ, nada tuvo que ver con el asesinato del padre del solicitante, ya que se dio con anterioridad a su muerte.

Según narración realizada por el señor GUILLERMO OSPINA MONTOYA, (tío del solicitante) en declaración rendida en otras solicitudes presentadas ante esta Unidad, (ids147370 -147377-147378-148868) basadas por los mismos hechos, y que se traslada al presente tramite, su hermano PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA colocaba en su lugar a su esposa MIRNA RODRIGUEZ VELEZ, en todos los negocios jurídicos que como familia decidían realizar, y en los cuales todos intervenían de común y pro indiviso. Está claro, entonces, que el señor PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA autorizó que su esposa figurara como compradora juntamente con sus hermanos. Y la venta posterior de los mismos a favor de la señora MIRNA RODRIGUEZ, se dio cuando aún su esposo PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA estaba vivo, lo que deja entrever que éste igualmente tuvo conocimiento de tal transacción y la autorizó.

Así las cosas se observa que el padre del solicitante señor PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA (qepd) en ningún momento aparece como propietario del predio aquí solicitado en

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <TERRITORIAL CORDOBA>

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inscripción, por lo que no es procedente la solicitud, al no cumplir los requisitos señalados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que señala: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN:** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Llama poderosamente la atención que el solicitante señor ~~GUILLERMO LEÓN OSPINA GARCÍA~~ ante esta unidad y en sendas denuncias interpuestas ante LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION que se anexa a la presente actuación, señala que la señora MIRNA VICTORIA RODRIGUEZ (cónyuge de su padre) actuó en asocio con el CLAN URDINOLA para lograr el despojo de este predio y de otros más, igualmente relacionados en su narración.

Esta Unidad en su labor investigativa, determinó necesario que el área social elaborara Genograma que determinara el vínculo parental y comercial del padre del solicitante PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA y de su esposa MIRNA RODRIGUEZ VELEZ con personas relacionadas con el narcotráfico, lavado de activos y demás delitos conexos. Genograma éste que hace parte integrante de la presente Resolución.



RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA> Colombia

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según dicho Genograma se pudo determinar, que el señor PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA (qepd) padre del solicitante, al momento de su muerte, figuraba como presidente de la empresa Pear of Pacific Resort & Spas inc, empresa con la que tres años después, el narcotraficante condenado José Nelson Urrego Cárdenas compra la isla Chapera en Panamá con el fin de realizar inversiones en zonas turísticas. En 1992 Pedro Pablo Ospina Montoya vende el predio "Villa Aura María" a Laura Henao Montoya, condenada por lavado de activos y asociada al cartel del Norte del valle.³

Así mismo se pudo establecer que aquel se encontraba casado con la señora MIRNA VICTORIA RODRIGUEZ VELEZ. Quien fuera capturada en Panamá con Arcangel Henao Montoya, narcotraficante del cartel del Norte del Valle y hermano de Laura Henao Montoya, viuda de Iván Urdinola Grajales

En Panamá, el Fiscal primero de drogas Daniel Caraballo, afirmó que Urrego Cárdenas compró en 2002 la isla con dineros ilícitos, cosa ratificada por la justicia de ese país en 2017⁴. El fiscal panameño afirma que Urrego Cárdenas usó empresas de la Zona Libre de Colón como Cuatro Ases y que luego se crearon empresas como Raza Pura, Fundación Progreso Caribe e *Intemcom*; empresa en la que Myrna Victoria Rodríguez, viuda de Pedro Pablo Ospina Montoya, era tesorera y accionista mayoritaria.⁵

Existen **indicios** que pueden señalar una posible relación comercial de Pedro Pablo Ospina Montoya con Lorena Henao Montoya condenada por lavado de activos. Se probó igualmente la relación que tenían con la finca "Villa Aura María", toda vez que según el certificado de tradición y libertad del aludido predio, aparecían las siguientes anotaciones:

Mediante escritura Pública 10791 de 14 de diciembre de 1992 de la Notaría 10ª de Cali, PEDRO PABLO OSPINA MONTOYA lo vendió a la "Sociedad Explotaciones Agrícolas y Ganaderas La Lorena EXAGAN" cuya socia gestora era LORENA HENAO MONTOYA por valor de \$42.000.000. Ésta compañía con escritura pública 104 de 1º de marzo de 1995 de la Notaría Restrepo Valle lo vendió Gabriel Hernán Vélez Osorio por \$230.000.000, y a su turno, éste con escritura pública 3347 de 7 de junio de 1995 de la Notaría 3 de Cali lo vendió a Gerardo Grajales Hernández por la suma de \$260.000.000.

En 1992 el señor Pedro Pablo Ospina Montoya vende el predio "Villa Aura María" a Lorena Henao Montoya, condenada por lavado de activos y asociada al cartel del Norte del Valle. El negocio por el predio se concreta en \$42'000.000. Tres años después, en marzo de 1995 la compradora lo vende en \$230.000.000 y tres meses después Gerardo Grajales Hernández lo adquiere en \$260.000.000.

³ PORTALCRITICA.COM. Fiscal pide condena para Urrego y sus socios por Víctor A. Santos J. Sin fecha.

Recuperado el 27 de noviembre de 2018. En

<http://portal.critica.com.pa/archivo/04162011/nacional.html#axzz5Y5nMpDkq>

⁴ Ídem

⁵ SRTDAF. Documento Información Periodística. ID. 147382. Pág. 2-3

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En poco más de tres años el predio se valoriza en un 580%. No obstante, esta llamativa valorización del predio resulta mínima si se considera que "[...] su avalúo comercial estaba por encima de los \$1.700.000.000, y dicho inmueble había sido objeto de varias diligencias de allanamiento, aparentemente, por encontrarse vinculado con actividades ilícitas del denominado "Cartel del Norte del Valle" por lo cual fue ocupado jurídicamente a finales de 1995.⁶ La venta a bajo precio -lesión enorme- realizada por Ospina Montoya a Lorena Henao Montoya no fue denunciada por el vendedor, ni ha sido mencionada por los solicitantes, lo que puede indicar una venta libre. ¿Por qué un comerciante de renombre vende un predio de 1'7000.000 millones en 42'000.000? más aún, ¿Por qué vende un predio a este precio, sabiendo el poder adquisitivo del comprador?

Entonces es llamativo para esta Unidad, el vínculo estrecho que unía al señor **PEDRO PABLO MONTOYA OSPINA (padre del solicitante)** con los URDINOLAS quienes son de público conocimiento realizaban actividades de narcotráfico, como así mismo, lo publicó el reconocido diario El Espectador:

"Corte Suprema Condenó a herederos del clan Urdinola por lavado de activos"
El alto tribunal determinó su responsabilidad en el manejo de los bienes provenientes del tráfico de drogas.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a 96 meses de prisión a dos herederos del clan Urdinola Grajales por su responsabilidad y participación en el delito de lavado de activos.

El alto tribunal consideró que existían pruebas suficientes para demostrar su responsabilidad en el manejo y administración de bienes y capitales provenientes del narcotráfico.

"El 10 de enero de 2005 en Panamá en un allanamiento realizado a un predio de Lorena Henao de Montoya, viuda del narcotraficante Iván Urdinola fueron hallados documentos que comprueban el blanqueo de capitales por medio de créditos ficticios", precisa uno de los apartes de la investigación de la Fiscalía General.

En los contratos se establecía la compra-venta entre los representantes del Grupo Grajales y Lorena Henao de la transacción del 60 por ciento de las acciones de la sociedad, dinero que tenía como origen el tráfico de estupefacientes. Así mismo se pactaba el préstamo de 3 mil millones de pesos en el año 2005 entre Lorena Henao a la familia Grajales.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Penal. Documento citado <http://observatoriojurisprudencia.unode.org.co/author/alejandra-martinez/page/2/>



GESTIÓN DOCUMENTAL
División Territorial
Córdoba - Montaña



El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA>

www.unidad.especialdegestionderestitucion.gov.co @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Para la Fiscalía se trata de la administración de dineros del extinto narcotraficante Iván Urdinola producto de actividades ilícitas y darles apariencia de legalidad por intermedio de las empresas del Grupo Grajales."*⁷

Entonces es dable indicar que en el presente asunto, la prueba directa no permite dilucidar la verdad, siendo necesario recurrir a los **indicios** (prueba indirecta) que de esta prueba se desprenden para poder tomar una decisión que consulte lo realmente acontecido.

La prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos.⁸

El Profesor JAIRO PARRA QUIJANO, en artículo denominado ALGUNOS APUNTES DE LA PRUEBA INDICIARIA, señala:

Para que podamos con propiedad hablar de indicio, se requiere aprehender el hecho en su momento dinámico, es decir, cuando se relaciona con la "pequeña historia del proceso" y con una regla de la experiencia. Por ejemplo, encontrarle a una persona electrodomésticos, cuadros, quince anillos, etc., observando el hecho en sí ninguna importancia tiene; pero si la "pequeña historia del proceso" se refiere a una investigación por hurto y le aplicamos una regla de la experiencia, logramos hacer dinámico el hecho y éste es el indicio, ya que nos aporta, nos muestra otro hecho: que la persona atenta contra la propiedad. Lo anterior no hace al indicio por este aspecto distinto de los demás medios probatorios. Si el hecho no muestra otro no es indicio, como cuando quien vio unos hechos no puede narrarlos en ninguna forma, no habrá testimonio. La naturaleza probatoria del indicio no está in re ipsa, sino en el momento dinámico que surge, como ya se dijo, de su relación con la "pequeña historia del proceso" y la regla de la experiencia.

Otra manera de hablar del indicio como hecho, quizá más comprensible, es la de Andrei Vishinski¹² cuando escribe: "La prueba indirecta puede tener por sí misma un carácter perfectamente neutral; junto a otras circunstancias puede adquirir, por el contrario, una categoría fatal para el acusado. Cierta persona adquiere, por ejemplo, arsénico. Este hecho no tiene, en sí, nada de delictivo: puede necesitarlo para matar ratas. Pero quien ha comprado arsénico tiene la intención de vengarse del ciudadano N. En efecto, el ciudadano N muere pasado cierto tiempo a consecuencia de una intoxicación de arsénico. Unido a los datos acreditativos de que la persona que adquirió arsénico tenía, en realidad, la intención de atentar contra la vida de N, el hecho de la compra del arsénico adquiere la categoría de prueba indirecta". "Lo típico del indicio es que no tiene valor de prueba por sí, sino unido

⁷ <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-suprema-condeno-herederos-del-clan-urdinola-lavad-articulo-463359>

⁸ <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restituciondelos.gov.co | www.facebook.com/Restitucion | [@Restitucion](https://twitter.com/Restitucion)

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a otras circunstancias. Por consiguiente, cuando se utilizan las pruebas indirectas es importantísimo establecer la conexión de unos hechos con otros".

Casi toda la doctrina en general considera que los indicios son medios de prueba.

Para una mejor comprensión, el lector debe imaginar que hubiese necesidad de probar la existencia del testigo (sería objeto de prueba) y una vez probado éste (el testigo) empezará a contarnos los hechos que interesan al proceso. Exactamente igual sucede con la prueba de indicios: Debemos probar el hecho ('el testigo') para que éste nos muestre (el testigo nos narra) indicándonos otro. Sostener que el indicio sólo es objeto de prueba es quedarse en la mitad del camino.⁹

Obsérvese que en el ejemplo de Leo Rosenberg éste escribe: "Estos hechos, en caso de probarse, justifican la conclusión sobre la existencia de aquellas circunstancias directamente importantes".

Las circunstancias directamente importantes, precisamente, se traen al proceso (mostrándolas) por medio de los indicios. Los mismos razonamientos del autor citado nos permiten concluir que efectivamente **los indicios son medios de prueba**, sólo que no son representativos, ni muestran directamente el hecho, sino que lo indican (el que interesa al proceso).

No sobra decir y afirmar que la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal en muchas oportunidades ha reconocido la calidad de prueba a los indicios y ha dicho:

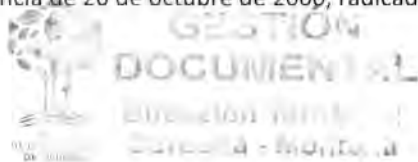
*"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*¹⁰

Es así, que teniendo en cuenta los indicios reseñados en el presente acto administrativo, tenemos que varios miembros de la familia OSPINA MONTOYA, tuvieron vínculos con miembros del narcotráfico.

De otro lado tenemos la declaración del solicitante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien manifiesta que él no declaró desplazamiento, porque nunca se desplazó. Así indicó:

⁹ ALGUNOS APUNTES DE LA PRUEBA INDICIARIA. Jairo Parra Quijano.

¹⁰ Sentencia de 26 de octubre de 2000, radicado 15.610.



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Actualmente vivo con mi madre en Medellín, no hicimos declaración de desplazamiento por que **no fui desplazado**, pero hice declaración por la muerte de mi padre en la Unidad de Víctimas, me asignan el código # FUDNH000300444."¹¹ **(negrillas y subrayado fuera de texto)**

Declaración ésta que reafirma la posición de esta UNIDAD esbozada en el presente acto administrativo, consistente en que los hechos narrados por el solicitante GUILLERMO LEON OSPINA GARCIA no encuadran en lo reglado por la ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1º del artículo 1º del decreto 440 de 2016, el cual modificó el artículo 2.15.1.4.5 del decreto 1071 del 2015, el cual reza:

El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3º, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, identificado con cedula de ciudadanía número 1128268811, en relación con el predios, ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda EL MAN, denominado EL OLVIDO 3 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

¹¹ Formulario de solicitud de inscripción ante RTDAF. Id. 147370



Continuación de la Resolución RR 00352 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Montería a los veintisiete (27) días del mes de Febrero de 2018



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Olga Beatriz Mathieu Perez.- Abogada Sustanciadora

Revisó: Abelardo Rodríguez.- profesional especializado grado 18



SECCIÓN
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Córdoba - Montería

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <TERRITORIAL CORDOBA>

www.restituciontierras.gov.co | @URestitucion